

El Trabajo Continúa: ITE

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 60 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la suscrita Doctora Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, formula el siguiente:

VOTO CONCURRENTE

En el Acuerdo ITE-CG 35/2019 por el que se aprueba el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2019, al tenor de los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

I. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, establece en el artículo 21 lo siguiente:

"Los sujetos de esta ley establecerán un Comité que tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, los cuales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos por esta lev
- III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos;
- IV. Analizar mensualmente el informe de la conclusión de los casos respecto de los cuales hubiese dictaminado, de las licitaciones públicas que se realicen y, de los resultados generales de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;
- V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VI. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas, y
- VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las bases para su integración y funcionamiento serán determinadas en el reglamento de esta ley y disposiciones que emitan en el ámbito de su competencia, los sujetos de esta ley.



El Trabajo Continúa: ITE

Los comités a que se refiere este artículo, a efecto de optimizar los recursos, podrán determinar llevar a cabo de manera consolidada la adjudicación de pedidos y contratos, en cuyo caso, estará a su cargo el desarrollo de los procedimientos respectivos.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre ellos mismos o con el gobierno estatal o sus organismos autónomos para la adquisición consolidada de bienes y servicios.

II. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuenta con un Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, tal como lo dispone el dispositivo legal invocado en el punto inmediato anterior y en ejercicio de su facultad reglamentaria consagrada en el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala a fin de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tlaxcala y el último párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala emite el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, que forma parte del acuerdo ITE-CG 35/2019 como ANEXO ÚNICO y cuyo contenido, en el caso de algunos artículos fue motivo de observaciones, como lo manifesté en el desarrollo de la sesión ordinaria de 31 de octubre, que particularizo en los siguientes apartados de:

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD.

El artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala señala:

"En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y en lo conducente las disposiciones del Código Civil en materia de contratos y obligaciones."

Por lo que a criterio de la suscrita, debía modificarse el texto del artículo 2 del Reglamento propuesto para atender lo previsto en la Ley local para el supuesto de supletoriedad, porque es esta ley la fuente de creación del Reglamento citado.

Asimismo sobre la interpretación de las disposiciones del reglamento emitido, al establecerse en el artículo 2 "se atenderá a la legislación en la materia", deberá considerarse lo contenido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que a la letra señala:

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, **el Órgano de Control**, la Oficialía Mayor y el Comité, **en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para interpretar la Ley, este Reglamento y los POBALINES para efectos administrativos.**

Los criterios de interpretación que emitan, en términos de este párrafo, son obligatorios.



El Trabajo Continúa: ITE

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

El artículo 12 del Reglamento aprobado hace referencia a la adjudicación directa en el procedimiento de licitación, por lo que a consideración de la suscrita, este articulo podría incluirse en el capítulo sexto "adjudicación directa" del TITULO TERCERO denominado "Procedimientos de adjudicación", pues es una facultad que tiene la convocante establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

El artículo 16 del Reglamento aprobado establece:

"El Comité se integrará por:

- Consejera/o Presidenta/e del Consejo General, que fungirá como Presidenta/e del Comité.
- Dos Consejeras/os Electorales, que fungirán como Vocales.
- Titular del Órgano Interno de Control, que fungirá como Asesor.
- Director/a de Asuntos Jurídicos, que fungirá como Asesor/a.
- Director/a de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, que fungirá como Secretario/a Técnico/a. "

Respecto a la integración que se determinó en este artículo, específicamente al carácter de asesor que se le otorga al Titular del Órgano Interno de Control en relación con el artículo 22 del mismo reglamento aprobado, en opinión de la suscrita, se debió atender a las facultades establecidas para este órgano en los artículos 6, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 69, 70 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que a la letra señalan:

Artículo 6. La Secretaría y los órganos de control interno de los sujetos de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para interpretar administrativamente esta ley y expedir las disposiciones administrativas que resulten necesarias.

Artículo 56. Los sujetos de esta ley remitirán a sus respectivos órganos de control, en las formas y términos que éstos determinen, la información relativa a los actos y contratos, así como los inventarlos y registro de los bienes y servicios materia de esta ley. La convocante conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción, excepto la documentación fiscal y contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los órganos de control de la convocante en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y



El Trabajo Continúa: ITE

prestación de servicios de cualquier naturaleza se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables. En caso de que se determine la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, ésta reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente. Los órganos de control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a la convocante respectiva, que realice adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 58. El órgano de control de la convocante podrá verificar la calidad de las especificaciones de los bienes muebles a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determinen. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la convocante, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

Artículo 59. Los órganos de control de la convocante participarán en las licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres personas y en su caso en la adjudicación directa, cuando así se determine.

Artículo 60. El órgano de control, de acuerdo con las acciones y procedimientos previstos por la ley, promoverá las acciones y en general realizará todos los actos necesarios ante las autoridades competentes, derivadas del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los proveedores, con motivo de las operaciones reguladas por esta ley.

Artículo 62. Los órganos de control en el ámbito de su competencia, exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias.

Artículo 67. Los licitantes podrán inconformarse ante los órganos de control, en contra de los actos derivados del procedimiento de adjudicación, que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta ley, conforme a lo siguiente: I. La inconformidad será presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento del acto; II. Transcurrido el plazo establecido en la fracción anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el órgano de control, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de esta ley, y III. Los proveedores o licitantes podrán solicitar la intervención del Órgano de Control, en cualquier momento del procedimiento cuando adviertan irregularidades en el mismo, de acuerdo a lo que marca esta ley.

Artículo 69. El Órgano de Control podrá de oficio o en atención a las inconformidades que se presenten, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes. Salvo que para ello se requiera la intervención de peritos o la práctica de otras diligencias, en cuyo caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha en que se concluyan. El Órgano de Control de la convocante podrá requerirle información, la cual deberá remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo. Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



El Trabajo Continúa: ITE

Artículo 70. Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Control, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante, y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La convocante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano de control resuelva lo que proceda. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida, sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión. El monto de la fianza y contrafianza no podrá ser menor al monto total que corresponda a la adquisición, arrendamiento o servicio.

Artículo 71. La resolución que emita el Órgano de Control tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de ser infundada la inconformidad.

Artículo 72. Las resoluciones que emita el Órgano de Control respecto al procedimiento a que se refiere este título serán definitivas. En el caso de los municipios, las resoluciones que se dicten requerirán la validación del Ayuntamiento tomada en sesión de cabildo.

Asimismo, el acuerdo en mención, incluye a dos áreas que tienen funciones diferentes en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que esa naturaleza no permite colocarlos de manera indistinta con las mismas funciones en el Comité de Adquisiciones referido en la ley en la materia y que fue incluido de esa forma, como a continuación se describe:

FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 22. El/la Titular del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Asuntos Jurídicos tendrán las siguientes funciones:

Asistir a las sesiones que celebre el Comité;

Asesorar al Comité;

Dar su opinión respecto de los asuntos puestos a su consideración;

Remitir a la Secretaría, en su caso, y de manera oportuna, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;

Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realice de conformidad con el presente Reglamento;

Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;

Las demás funciones que les sean encomendadas por el Comité.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas en el apartado anterior a criterio de la suscrita, el contenido de este artículo debía modificarse, por las siguientes:





CONSIDERACIONES

"2019, Conmemoración de los 500 años del mestizaje"

El Trabajo Continúa: ITE

1. La naturaleza jurídica del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Asuntos Jurídicos es distinta y en materia de adquisiciones, arrendamientos y Servicios, puesto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en el artículo 85 fracciones VII y VIII establece:

Artículo 85. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

Asimismo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, en el artículo 10 establece:

"Los órganos de control interno de la convocante en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo y la descentralización de funciones".

Resulta importante citar que en los artículos 6, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 69, 70 y 71 de la misma ley se citan diversas facultades del Órgano de Control Interno, que deben considerarse para su armonización en el contenido del Reglamento aprobado, pues la intervención de este órgano no puede reducirse a la de fungir como "asesor" únicamente, en todo caso de ser necesario deberán separarse las funciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento aprobado y destinar un artículo donde se establezca la función del órgano interno de control como integrante del comité y como unidad administrativa a la que correspondan las funciones de control al interior de este Instituto, como sujeto obligado, con el objeto de sujetarse a las bases contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, sustento el sentido de mi voto para argumentar que los artículos 2, 12, 16 y 22 son sujetos de modificación puesto que su contenido debe ajustarse a las bases establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para que el Consejo General de este Instituto emita un Reglamento en congruencia con lo previsto en la ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios y además que observe los principios rectores de la función estatal electoral de legalidad, certeza, objetividad en su contenido.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala a 31 de octubre de 2019.

Doctora Dora Rodríguez Soriano